

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON  
FUERZA DE**

**LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** Suspéndase por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, a partir de la promulgación de la presente ley, los remates de propiedades inmuebles que reúnan los requisitos del artículo siguiente. Asimismo suspéndase por el mismo tiempo los términos procesales de todos los juicios que tengan por objeto la ejecución de dicho remate.

**ARTÍCULO 2º.-** Serán requisitos para la aplicación de la presente, los siguientes:

- a) Que el deudor ejecutado sea persona física o sucesión en estado de indivisión.
- b) Que la vivienda sea única, familiar, de uso permanente y efectivo.
- c) Que el importe de capital adeudado reclamado en la demanda, no supere la suma de pesos cien mil (\$ 100.000) o su equivalente en pesos si la deuda fuere en otra moneda, según la cotización vigente al día de la promulgación de la presente.
- d) Que no haya sido beneficiado por el sistema instituido por la Ley Nacional 25.798.

**ARTÍCULO 3º.-** No están comprendidos en esta ley los créditos que provengan de deudas alimentarias, los derivados de responsabilidad de origen civil extracontractual o penal o laboral. Asimismo los comprendidos en los mutuos hipotecarios y los procesos hipotecarios, que a la fecha de promulgación de la presente hayan sido admitidos en el sistema de refinanciación hipotecaria-fideicomiso, creado por Ley Nacional N° 25.798.

**ARTÍCULO 4º.-** El pedido de suspensión del remate y/o de los términos procesales de la ejecución tramitarán por vía incidental, debiendo constar su inicio en el expediente principal de la causa en donde se hallare el inmueble afectado, debiendo acreditarse con prueba idónea los extremos exigidos en el artículo 2º de esta Ley. Se considerará prueba suficiente de parte del deudor, el haberse registrado como tal en el Registro de Ejecuciones Hipotecarias, Vivienda Única Ley N° 25.737, creado por el Decreto Nacional N° 247 del 23/6/03.

El Juez, con el primer proveído que dicte con motivo de la invocación del pedido de suspensión de parte del ejecutado, dispondrá la suspensión requerida sea cual fuere el estado del trámite de la causa, salvo que en forma manifiesta percibiére la falta de acreditación de los requisitos antes expresados, para lo cual, intimará para que se subsane el defecto en un plazo perentorio, también podrá disponer la cesación de la suspensión una vez producida la prueba ofrecida y corroborado que los extremos no se encuentran presentes en el caso.

La oposición que efectuare el ejecutante al pedido, no impedirá la suspensión ordenada, en caso de ser recurrida de parte del mismo, el recurso concedido lo será con efecto devolutivo.

**ARTÍCULO 5°.-** Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá interpretarse y resolverse en beneficio de la protección que brinda esta Ley, salvo en lo que respecta a su plazo de vigencia, el cual es improrrogable.

**ARTÍCULO 4°.-** La presente ley es de orden público.

**ARTÍCULO 7°.-** Comuníquese, etc.

**Sala de Sesiones, Paraná, 30 de Junio de 2004**

**PEDRO GUILLERMO GUASTAVINO**

Presidente H. Cámara Senadores

**SIGRID KUNATH**

Secretaria H. Cámara Senadores

**ORLANDO V. ENGELMANN**

Presidente H. Cámara Diputados

**ELBIO R. GÓMEZ**

Secretario H. Cámara Diputados